

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17041 *ORDEN de 6 de julio de 1995 sobre declaraciones a efectuar por los compradores de leche y productos lácteos de oveja.*

El artículo 4 del Reglamento (CEE) 3013/89, del Consejo, de 25 de septiembre, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) 3290/94, del Consejo, de 27 de julio, considera «productor de corderos ligeros» a todo productor de ganado ovino que comercialice leche o productos lácteos a base de leche de oveja. Los demás productores de ganado ovino se considerarán «productores de corderos pesados», recogiendo, por otra parte, que los Estados miembros deben establecer, a satisfacción de la Comisión, a más tardar para la campaña de comercialización de 1991, un dispositivo que permita diferenciar a los productores de corderos pesados de los productores de corderos ligeros.

Asimismo, el apartado 4 del artículo 5 de dicho Reglamento establece que cada productor recibirá la prima calculada para la categoría en la cual esté clasificado. No obstante, los productores que comercialicen leche o productos lácteos de oveja, si pudieran demostrar que al menos el 40 por 100 de los corderos nacidos en su explotación han sido engordados como canales pesadas y destinados al sacrificio, podrán beneficiarse, previa solicitud, de la prima correspondiente a la categoría pesada, a prorrata del número de corderos nacidos en su explotación que hayan sido engordados como canales pesadas.

Por otra parte, el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 2700/93, de la Comisión, de 30 de septiembre, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la prima en favor de los productores de carnes de ovino y caprino, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) 279/94, de 8 de febrero, recoge que para cada campaña los Estados miembros procederán a establecer un inventario de los productores de ovino que comercialicen leche o productos lácteos de oveja. Este inventario se realizará a partir de las declaraciones de los productores. Además, para establecer dicho inventario, los Estados miembros tendrán en cuenta el resultado de los controles realizados y cualquier otra fuente de información que posea la autoridad competente, en concreto los datos que proporcionen los transformadores o distribuidores sobre la comercialización de la leche y productos lácteos de oveja por parte de los productores.

España puso en marcha a partir del año 1990 el dispositivo requerido en el apartado 4 del artículo 4, siendo el primer Estado miembro que aplicó la reforma contemplada en la Reglamentación del sector de las carnes de ovino y caprino, que introducía las categorías de productores, productores de corderos ligeros y productores de corderos pesados.

Así, en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 28 de diciembre de 1989, por la que se instrumentó la solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino para la campaña de comercialización de 1990 y por la que se reguló el dispositivo para diferenciar a los productores de corderos pesados de los productores de corderos ligeros, se establecía que las industrias lácteas debían remitir al Servicio Nacional de Productos Agrarios (en adelante SENPA), una relación de todos los productores que les hubieran vendido leche de oveja durante 1989 de acuerdo con un modelo establecido.

Posteriormente, la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 21 de diciembre de 1990, estableció que las Comunidades Autónomas facilitarían al SENPA, con el fin de que éste pudiera elaborar el inventario previsto en la normativa comunitaria, una relación elaborada mediante los datos que proporcionarían las industrias lácteas, de los ganaderos que les vendieran leche y productos lácteos de oveja.

Todas las estimaciones conducen a la conclusión de que desde dicho año hasta la actualidad se han podido operar ciertos cambios en el ámbito tanto de los productores de leche como en el de los compradores industriales o compradores intermediarios. Dado el tiempo transcurrido desde las anteriores declaraciones, resulta necesario para la Administración un conocimiento de la realidad actual del sector lácteo de oveja español, lo que no puede conseguirse por la vía de la estadística.

Resulta necesario por ello, para disponer de una información actualizada, recurrir a las declaraciones de los compradores que incluyan de

Antonio Fernández Palacios, don Aurelio Hernández Muñoz, don Juan Moreno de Torres, don Francisco Javier Seguí de la Riva, don Ramiro Rodríguez Borlado Olavarrieta, don Clemente Sáenz Ridruejo, don Enrique Javier Calderón Balanzategui, don Alcibiades A. Serrano González y don Rafael Izquierdo Bartolomé, contra Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de 26 de noviembre de 1984, sobre adscripción de plazas del profesorado de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios, y contra la posterior de 4 de junio de 1995, que desestimó los recursos de reposición interpuestos contra aquélla, debemos declarar y declaramos que las Resoluciones impugnadas son conformes a derecho, decretando su confirmación íntegra; sin especial imposición de costas». En el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, esta Sala dictó Sentencia en 3 de octubre de 1994, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos, el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Luis de Villanueva Domínguez, don José Manuel Goded Velarde, don Emilio de la Rosa Oliver, don José Manuel de la Lastra Gutiérrez, don Manuel Losada García, don Cristóbal Mateos Iguacel, don José Antonio Baztán de Granda, don Santiago Tamayo López-Machuca, don Francisco Javier Goicolea Zala, don Carlos Calvín López de Baró, don José Calavera Ruiz, don Ricardo Aroca Hernández-Ros, don Edelmiro Rúa Álvarez, don Francisco Arredondo Verdú, don Juan Granell Vicent, don José María Rodríguez Ortiz, don José Luis Juan-Aracil López, don José Antonio Torroja Cavanillas, don Félix Soriano Santandreu, don José Antonio Fernández Palacios, don Aurelio Hernández Muñoz, don Juan Moreno de Torres, don Francisco Javier Seguí de la Riva, don Ramiro Rodríguez Borlado Olavarrieta, don Clemente Sáenz Ridruejo, don Enrique Javier Calderón Balanzategui, don Alcibiades Angel Serrano González y don Rafael Izquierdo Bartolomé, contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 28 de junio de 1991, que confirmamos, sin hacer una especial imposición de costas». Dispuesto por Orden de 7 de junio de 1995, el cumplimiento de ambas Sentencias, en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación a las mismas para general conocimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de junio de 1995.—El Director general, Luis Egea Martínez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

17040 *RESOLUCION de 21 de junio de 1995, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se publica el fallo de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Profesor titular de Universidad don Juan Cuello Moreno.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2.260/1993, interpuesto por el Profesor titular de Universidad don Juan Cuello Moreno, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, sobre retribuciones complementarias, la expresada Sala ha dictado sentencia en 28 de febrero de 1995, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos:

1.º Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Cuello Moreno frente a la desestimación por silencio de la solicitud formulada el 14 de enero de 1993, ante el Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia, al ser esta actuación administrativa conforme a Derecho en lo que aquí se ha discutido.

2.º No hacer imposición de costas.»

Dispuesto por Orden de 13 de junio de 1995 el cumplimiento de esta sentencia, en sus propios términos,

Esta Dirección General dispone la publicación del fallo de la sentencia indicada, para general conocimiento.

Madrid, 21 de junio de 1995.—El Director general, Luis Egea Martínez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.